

Introducción a la temática

En el presente estudio pretende abordarse un tema que es (como lo es todo aquello que tenga que ver con la criminalidad) verdaderamente complejo, por cuanto en el mismo intervienen una serie de elementos o aspectos que merecen y deben ser analizados con la mayor precisión posible si es que quiere tenerse una visión aproximada de la realidad (¿o patética realidad?) del sistema penitenciario, especialmente de su situación en Venezuela, que es la que intentará reseñarse en este breve trabajo. En vista de dicha complejidad se adelantan excusas en tanto ciertamente muchos aspectos de interés han sido omitidos en este análisis que es, en definitiva y por decirlo de alguna manera, tan sólo la “punta del iceberg” de la problemática de la prisión en este país, si bien se considera que en general la situación no es muy diversa en otras tierras latinoamericanas.

Ahora bien, ante todo, es necesario indicar que las leyes, especialmente las relacionadas con el ámbito punitivo (que, por cierto, no dejan de proliferar), establecen o consagran una serie de disposiciones de la más variada índole y características, vale decir, en otros términos, tienen demasiadas palabras que se ven muy bien nada más que en el papel. Esas disposiciones, evidentemente, y como su nombre lo refleja, lo que hacen es *disponer* de una determinada materia que se quiere regular en la ley que las contiene, pero una cosa es la teoría y otra cosa es la práctica; en otros términos, se hace imperativo distinguir (no sólo a los fines didácticos, sino porque puede ocurrir y ocurre casi a diario que andan por caminos distintos) legislación y aplicación de la legislación.

Una ley puede ser muy avanzada, innovadora y plausible (aunque una ley penal, sobre todo cuando se trata de las llamadas “especiales”, jamás podrá gozar de este calificativo, adecuándose más a su naturaleza, y sólo en ciertos supuestos, el de *necesaria*), pero también puede ser que la aplicación de esa excelente ley no sea realizada tal y como debería serlo, bien sea por desidia de los operadores jurídicos, ora por imposibilidad intrínseca de ejecución de la misma en la realidad concreta (por esto último es que considero verdaderamente “nefasta” la importación de leyes, sobre todo aquellas de carácter penal, e imperiosa la creación de leyes propias, ajustadas al marco nacional en que han de aplicarse).

Destacado esto, también es menester poner de relieve en este mismo apartado que de ese contraste existente entre lo dispuesto por una ley y su aplicación efectiva, surgen precisamente una serie de mitos en torno a la materia que se encuentra regulada en tal ley, esto es, cuestiones que aparecen como evidentes y verdaderas (y en las que muchas veces

* Ponencia presentada al XV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología realizado en la ciudad de Córdoba, Argentina, del 1 al 4 de octubre de 2003.

** Abogado. Profesor de Derecho penal en la Universidad Monteávila. Profesor de Derecho Penal Internacional en la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro de la American Society of Criminology.

se cree ciegamente), cuando no son tales, sino que incluso pueden hasta contraponerse con la situación fáctica específica, de donde deviene el peligro de la abundancia de tales mitos que ocultan la realidad de las cosas, y que en muchas ocasiones perduran mucho tiempo en el imaginario jurídico.

Es por ello que en anterior oportunidad se ha señalado que “*las leyes son el opio del pueblo, sobre todo las leyes jurídico-penales*”¹, puesto que ellas sirven para satisfacer la “*histeria colectiva*” que existe respecto al tema de la criminalidad y que se procura solventar recurriendo a la herramienta punitiva de control social, siempre y en todo lugar, sin mayores atisbos de una política criminal coherente o una ojeada (obligada hoy más que nunca) a los aportes críticos de la criminología y de lo que se ha querido designar como estudios sobre la violencia y el control social, propugnándose incluso el aumento de las penas privativas de la libertad.

Irónicamente, ocurre que muchos de estos mitos están más arraigados entre los académicos o conocedores del Derecho que entre la población en general, tal vez por razones de “*comodidad del pensamiento*” o “*tradición*”, lo que conduce a que en las aulas universitarias se repitan incesantemente estos mitos, presentándolos como una realidad indiscutible, mientras que fuera de dichas aulas la situación es totalmente distinta. Claro está que hay mitos que comparten los académicos y la ciudadanía, y esos son, por supuesto, los que más profundo han calado en el pensamiento de todos.

Afortunadamente, los medios de comunicación social han contribuido a mitigar la creencia en muchos mitos jurídicos, especialmente en el ámbito del sistema penitenciario, pues ya no es un secreto para nadie, por la difusión que se le da, que constantemente se producen revueltas en las cárceles, que su situación es deplorable y las muchas vidas que ha cobrado y, lamentablemente, seguirá cobrando el sistema penitenciario, no sólo en Venezuela, sino también en otros muchos países, especialmente, aunque no exclusivamente, de Latinoamérica. Es cierto también, no obstante, que muchas veces son los medios de comunicación social los que ya no se encargan de revelar la realidad de los mitos, sino más bien de fomentarlos, reforzarlos e incluso crearlos.

Parece necesario señalar, a pesar de lo anteriormente apuntado, que paulatinamente son más los que dan cuenta de la existencia de estos mitos, principalmente los criminólogos, aunque también se van sumando los penalistas, y así parecemos acercarnos a un entendimiento más sincero del sistema penitenciario y penal en general, que ya muchos consideran, lo que aquí se comparte, deslegitimado y violento en sí mismo.

La principal causa de la existencia de estos mitos a los que se ha hecho referencia es que los ciudadanos y los entendidos han puesto su confianza en la herramienta penal, creyendo que ella es capaz de solventar cualquier problema que se le presente a la sociedad y a sus individuos, cuando en realidad, como lo ha puesto de relieve ANIYAR DE CASTRO, “*el derecho penal no soluciona los conflictos, ni los interpersonales ni los*

¹ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *El opio del pueblo*. Publicado en la página web de la Comisión Universitaria Nacional para la Elaboración de un Proyecto Alternativo de Código Penal. Dirección URL: http://www.proyectocodigopenal.com/alejandro_morales.htm

sociales”², por lo que colocar las esperanzas de solución de los conflictos humanos en el sistema penal no es más que tener fe en lo irrealizable, pues ciertamente la prisión no arregla nada, sino que más bien lo empeora todo, por los conocidos efectos perniciosos de la misma, que han quedado ocultos tras el mito.

De otra parte, al Estado y a sus agencias oficiales de control social ciertamente no les interesa que el *status quo* sea denunciado o desenmascarado, por lo que sustentan como pueden, reforzándolos, todos estos mitos para continuar en el ejercicio de su poder, en esa posición privilegiada que ostentan y de la que se valen para la opresión y la violencia, que pretenden “vender” como legítimas. De allí la importancia de una Criminología y una dogmática penal que contribuyan a la denuncia y a la lucha social y que no se limiten a ser un mero tema académico que se quede en los claustros universitarios o los foros y congresos sobre la materia.

Los factores de poder, pues, y siguiendo el anterior orden de ideas, necesitan de los mitos para seguir repartiendo los bienes (positivos y negativos) en la sociedad en que se insertan, lo que les permite un balance a su favor de los mismos, y de allí que en un tema compuesto por Fito Páez se diga de manera tajante que “los poderes organizan cuál será la repartija de los bienes de la época”³; y es que precisamente su jerarquía es la que hace que ello sea posible, en punto a lo cual pudiera decirse que la pugna entre pobres y ricos es en definitiva el conflicto entre débiles y poderosos, pues el dinero se traduce en poder económico y, en tal virtud, permite la dominación y la imposición.

La cárcel, podría ser afirmado en este breve estudio, no es más que una manifestación más del poder y de la violencia de todo el sistema penal, cuya selectividad es en la actualidad algo evidente y que no ha sido hecha sino para los que integran las clases pobres y débiles, es decir, para los que han sido excluidos o marginados por la sociedad; una institución de la que se aspira mucho y no se recibe nada, al menos de lo esperado; un sitio, pues, en el que las personas son, de nuevo, excluidas, por haber realizado una conducta desviada de acuerdo a los mismos que han concebido y mantienen la vigencia y legitimidad de las cárceles.

Repaso por los principales mitos del régimen penitenciario venezolano

Realizados unos breves comentarios introductorios acerca del tema sobre el cual versa el presente trabajo, es menester pasar de seguidas a realizar un sucinto repaso por los principales mitos del régimen penitenciario, en tanto previsiones de la Ley de Régimen Penitenciario vigente que no se concretan en la realidad cotidiana de las cárceles, esto es, una serie de disposiciones legales que no tienen asidero en lo que verdaderamente ocurre en los recintos penitenciarios.

² ANIYAR DE CASTRO, Lola. *Notas para un sistema penitenciario alternativo*. En, de la misma autora: *Democracia y Justicia Penal*. Pág. 63. Ediciones del Congreso de la República. Caracas, Venezuela. 1992.

³ Y que me perdonen los académicos por dicha referencia “poco científica”, pero considero que el lenguaje técnico contribuye muchas veces a que los mitos no sean revelados y no puedan ser conocidos por las masas, por lo que es preciso hablar de la manera más clara y sencilla que se pueda.

En este sentido, ha sido tal la disociación existente entre lo dispuesto por la ley y la realidad carcelaria, es decir, se han creado tantos mitos en torno a las prisiones, que se ha señalado que la Ley de Régimen Penitenciario venezolana ha venido a constituirse en “*antítesis total de la praxis carcelaria*”⁴, lo que pone de manifiesto la necesidad de analizar esta problemática a los fines de determinar cuáles son los aspectos de la Ley que no se están realizando para intentar proponer soluciones a este respecto y adaptar la legislación penitenciaria a los resultados obtenidos.

Cabe señalar en este apartado que, si bien el objetivo principal de este estudio es mostrar el contraste entre las disposiciones de la Ley de Régimen Penitenciario venezolana y el estado de la situación carcelaria en Venezuela, se hará referencia también a otros mitos que, si bien no están recogidos como tal en la citada ley, están bastante enraizados en la sociedad, por lo que su señalamiento resulta importante de la misma forma. Claro está que únicamente se hará mención de los principales mitos penitenciarios, por lo que su enumeración en este trabajo no debe entenderse como exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, pues hablar de estos y otros mitos ocuparía al menos un tomo completo, lo que excede la pretensión de este estudio. Se pasará de seguidas, pues, al análisis de los principales mitos en la Ley de Régimen Penitenciario (LRP) venezolana.

1. Que la cárcel sirve para la reinserción social del penado

El artículo 2° de la LRP consagra uno de los mitos más repetidos y aceptados por las legislaciones en materia penitenciaria, la llamada resocialización o reinserción social del penado. Basta empezar a leer, entonces, la mencionada ley para ir dando cuenta de los mitos que en ella se encuentran contenidos y, especialmente en cuanto al artículo de referencias, que además se lo incluye como principio, como bastión fundamental del régimen carcelario.

De esta manera, el artículo 2° de la LRP dispone expresamente, a guisa de principio rector de todo el sistema penitenciario: “*La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período del cumplimiento de la pena*”. Nada más falso que dicha declaración. Si hay algo para lo que no sirven las prisiones es precisamente para resocializar a quien ha pasado un tiempo encerrado en ellas.

En cuanto a este punto, y para reforzar todavía más el mito de la reinserción social (o de la finalidad preventivo-especial de la pena), vale destacar que en la Constitución venezolana de 1999 se estableció también este objetivo de la prisión, señalándose en el artículo 272 que “*el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno*”; y es totalmente lógico que alguien se pregunte al leer el Texto Fundamental ¿cómo puede el Estado garantizar esto cuando la realidad del día a día en las prisiones no es de ninguna manera resocializadora?, ¿cómo puede ser rehabilitada una persona que se encuentra privada de su libertad en recintos penitenciarios cuyas condiciones son deplorables?. Esta norma constitucional, junto con la norma de la LRP

⁴ DEL OLMO, Rosa. *El castigo sin derecho a castigar: La violencia policial y la violencia carcelaria*. En, de la misma autora. *Segunda Ruptura Criminológica*. Pág. 48. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1990.

antes mencionada, constituyen, en este orden de ideas, un muestrario del mito bajo estudio, aceptado, como se ha visto, incluso en el orden constitucional venezolano⁵. Quizá por esto mismo es que resulte necesario que se haga énfasis en el tema, aunque al respecto exista amplia bibliografía y diversos autores hayan puesto de relieve incansablemente lo contradictoria que resulta la idea de la resocialización con la institución de la cárcel.

Es cierto que la noción de resocialización resulta agradable en un primer momento, de hecho puede aparecer como deseable, pero en una segunda vista al asunto se comprende que es verdaderamente difícil, por no decir imposible, que la misma pueda ser realizada en las cárceles venezolanas, situación no muy distinta, como se ha dicho ya, en toda Latinoamérica, bastando con observar las noticias de la región para tomar nota de dicha situación.

Pero, además de lo utópica que puede resultar la finalidad de reinserción social de los penados, también hay que destacar que su imposición a la persona no es legítima en modo alguno, pues se le estaría instrumentalizando, teniéndosele como objeto y no como fin en sí mismo al manipularlo para que pueda resocializarse, pues según las leyes se le considera un desviado, por no decir un anormal o un ser diverso, exigiéndosele que se ajuste a las pautas de conducta de quienes redactan las normas punitivas. Se ha afirmado sobre dicha cuestión, por otra parte, que la consagración de esta finalidad de la prisión en la legislación “*no representa sino pura y descarada ideología apriorística legitimadora de la violencia que se ha ejercido contra unos pocos seleccionados entre los más vulnerables*”⁶, esto es, que la resocialización como fin u objetivo de la prisión no es más que una estrategia urdida para ocultar la violencia del sistema, diciéndose así que el régimen penitenciario sirve para que los delincuentes se reformen o, como también suele decirse, se regeneren. La verdad es que la cárcel es la respuesta a la violencia con violencia y no un lugar en el que se posibilite la reinserción social de la persona que ha delinquido.

2. Que cualquiera puede ir a la cárcel y que el sistema penitenciario es igualitario

Pasando a otro de los mitos penitenciarios que pueden ser encontrados en el texto de la LRP venezolana, es menester que se haga referencia a su artículo 6, en el que se consagra que las disposiciones de dicha ley “*serán aplicadas a los penados sin diferencias ni discriminación alguna, salvo las derivadas de los tratamientos individualizados a que sean sometidos*”. Antes de pasar a hacer cualquier comentario sobre la igualdad señalada en esta norma, hay que decir que en las cárceles venezolanas, y entiendo que ocurre lo mismo en las cárceles latinoamericanas en general, los denominados *tratamientos* nunca se han llegado a imponer del todo, por no decir en lo absoluto, pues no se han elaborado proyectos destinados a la elaboración de los mismos y a su aplicación individualizada a cada uno de los penados, por lo que la salvedad que se hace en la norma no pasa de ser una mera mención sin fundamento en la praxis.

⁵ Respecto a la norma constitucional en cuestión, cfr. RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Constitución y Derecho Penal. Un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal*. Págs. 78 y siguientes. Ediciones Líber. Caracas, Venezuela. 2001.

⁶ MARTÍNEZ, Mauricio. *Otra vez las mismas cárceles. Análisis del proyecto de Código Penitenciario y Carcelario*. En, MARTÍNEZ, Mauricio (Coautor y compilador). *La Pena. Garantismo y Democracia*. Pág. 126. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.

Ahora bien, en cuanto a que las disposiciones de la ley en comento serán aplicadas por igual, es necesario responder que si hay un sitio que representa de la manera más patente el concepto de desigualdad es la cárcel. Desigualdad no sólo porque en ella no están todos los que cometen delitos que ameriten pena privativa de la libertad (y se hace referencia aquí a la impunidad de quienes tienen el poder, político o económico), sino porque en ella están aquellos que discriminatoriamente se ha decidido que deben estar allí (los que carecen de poder, los marginados de la sociedad, en definitiva, quienes conforman las clases pobres). Pero además, desigualdad, porque hasta en sus confines, dentro de la cárcel, constantemente se observan especiales privilegios respecto a ciertos reclusos y diversas formas de discriminación de quienes administran y manejan las cárceles para con otros internos.

De esta manera, no es un secreto que en las cárceles venezolanas se otorgan una serie de prerrogativas y libertades a aquellos reclusos (que evidentemente no suelen ser muchos) que tienen poder económico u ostentan posiciones de gobierno, destacándose entre tales beneficios una alimentación diferente a la de los demás presos (mucho mejor que la de estos), habitaciones o cuartos especiales, condiciones higiénicas privilegiadas e, inclusive, “permisos” para salir de la cárcel en ciertas ocasiones.

Además de lo dicho, también constituye un mito el creer que cualquiera puede ir a la cárcel, siendo que es fácil observar que la población penitenciaria está conformada en su gran mayoría por personas de las clases pobres, mientras que quienes tienen una buena situación económica difícilmente son encarcelados. Y de allí que DEL OLMO constata con meridiana claridad que “*el rico que delinque no llega a la cárcel*”⁷, pues ciertamente ésta es expresión de la desigualdad social. Ni fuera ni dentro de las prisiones existe la igualdad.

3. Que se brinda asistencia post-penitenciaria para el regreso a la sociedad

Otro de los mitos que puede ser encontrado en la LRP venezolana, por hallarse expresamente previsto en dicha ley, es el de la denominada asistencia post-penitenciaria, de la que se ha venido hablando con mayor intensidad sólo recientemente, en un intento por disminuir los efectos nocivos de la cárcel a la salida del penado, en vista de las numerosas críticas que han sido realizadas a la institución penitenciaria.

Así, se observa que el artículo 56 de la LRP dispone a este respecto que “*el Ministerio del Interior y Justicia prestará a los penados la asistencia social en cada caso que requiera y, más concretamente, en los períodos inmediatamente anterior y posterior al egreso, proporcionándoles, en lo posible, la protección y medios idóneos para la reincorporación a la vida en libertad*”, esto es a lo que se hace referencia generalmente con la denominación asistencia post-penitenciaria, pues se entiende que debe asistirse a la persona luego de haber salido de la cárcel. En la misma tónica, valga hacer aquí esta acotación, la Constitución venezolana preceptúa en su artículo 272 que el Estado deberá

⁷ DEL OLMO, Rosa. *El problema de la criminología en América Latina*. En, de la misma autora: *Ruptura Criminológica*. Pág. 172. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1979.

crear “*las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno*”, con lo que se pone en evidencia que tanto el legislador como el constituyente venezolanos coinciden en cuanto a la previsión de la llamada asistencia post-penitenciaria.

Ahora bien, haciendo uso del término “post-penitenciaria”, al que se ha venido haciendo mención para aludir a esta asistencia especial a quienes salen de prisión, sería pertinente señalar que la única cosa que es post-penitenciaria es la vida de quien ha ido a prisión y ha sobrevivido a ella. En efecto, la vida de una persona que ha sido puesta tras las rejas y luego liberada puede ser dividida en un antes y un después, es decir, una vida antepenitenciaria y una vida post-penitenciaria, radicalmente distintas y que, por muchos esfuerzos o asistencia que se brinde a la persona, lamentablemente no pueden llegar a ser equiparadas.

Cabe señalar que el que se haya previsto en el ordenamiento jurídico la denominada asistencia post-penitenciaria constituye un reconocimiento por parte del mismo de los efectos nocivos de la permanencia en la cárcel, entre ellos, el más perjudicial y que pretende atenuarse mediante tal asistencia, la institucionalización o prisionalización, por la cual se entiende, como bien enseña MAPELLI CAFFARENA, “*la adaptación a la vida del establecimiento y adquisición de la cultura de los reclusos, de su sistema normativo desviado*”⁸, lo que sin duda conlleva que la vida post-penitenciaria de la persona esté plagada de problemas personales, laborales y familiares.

La asistencia post-penitenciaria está llamada, en tal virtud, a ser un proceso, cuyo inicio debiera ser anterior al día de la liberación, destinado a disminuir el grado de prisionalización en que se encuentre la persona, según el tiempo que haya estado privado de su libertad, sus condiciones personales, así como su entorno social. Esto, sin embargo, requiere de proyectos elaborados específicamente con dicho fin y personal especializado que pueda llevar a cabo tal labor asistencial; esto es tan sólo una aspiración en el sistema penitenciario venezolano. Pero, de otra parte, aún con las dificultades que se presentan para realizar una asistencia post-penitenciaria, la misma difícilmente pueda cumplir con la finalidad que se ha pretendido adjudicarle pues, por ejemplo, una persona que ha estado durante 30 años en la prisión muy improbablemente pueda deslastrarse de las consecuencias perniciosas de haber sido privado de su libertad, siendo así otro mito el que con la asistencia post-penitenciaria se logre evitar la reincidencia y borrar los efectos de la prisionalización.

4. Que la cárcel es una institución completa y con personal especializado

Por otra parte, un mito de reciente inclusión, puede encontrarse también en el LRP venezolana, al dar cuenta de la necesidad de aminorar la violencia carcelaria, lo nefasto que es el privar a una persona de su libertad (o mandarle al exilio social, que es lo mismo) e internarla en una institución penitenciaria. Se quiere hacer referencia en este punto a es idea

⁸ MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Pág. 313. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. 1983.

según la cual la cárcel es una institución completa y cuyo personal es especializado o profesional.

En efecto, se encuentra postulado en el artículo 83 de la LRP que el personal que haya de prestar servicios en las instituciones penitenciarias deberá ser “especializado”, agregándose expresamente que “*el personal directivo del establecimiento deberá estar debidamente calificado para su función por sus cualidades personales, su capacidad administrativa, formación adecuada, experiencia en la materia y preferentemente ser un penitenciarista egresado de un instituto universitario*”, con lo que queda bien claro que de acuerdo a lo previsto en la ley, el personal de las prisiones ha de ser especializado y profesional, siendo que, sumado a lo dicho, el propio artículo 83 señala que el personal penitenciario será “*previamente seleccionado para el ejercicio de la funciones que ha de cumplir y suficientemente especializado para el mejor desarrollo de los principios y normas del régimen penitenciario*”. Además de ello, la Constitución venezolana también ha hecho referencia a la necesidad de incorporar personal especializado y profesional al sistema penitenciario, al establecer en su artículo 272 que los establecimientos penitenciarios “*funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias*”, esto es, que en el Texto Fundamental se da cuenta de esta preocupación por la calidad de quienes prestan sus servicios en las cárceles del país.

Todas estas disposiciones, de carácter constitucional y legal, no son sino declaraciones de principios, en tanto es bien sabido que la especialización y profesionalización no ha sido llevada a cabo en el régimen penitenciario venezolano (si bien debe reconocerse que se ha avanzado en parte en dicho sentido, y de allí la existencia del Instituto Universitario de Estudios Penitenciarios, único que imparte una carrera corta de penitenciarismo y que otorga el título de Técnico Superior), y esto no sólo por el déficit presupuestario para ello, sino también por razones de índole institucional o estructural, así como cultural. De esta forma, por ejemplo, es importante traer a colación una observación hecha por RICO a este respecto, cuando señala que los reclusos “*desconfían de un personal profesional que estaría menos dispuesto que el personal ordinario a tomar en consideración sus reivindicaciones*”, y añadiendo que el propio personal penitenciario considera “*como una grave amenaza las nuevas calificaciones que, con vistas a un mejor tratamiento, se le pueden exigir*”⁹, por lo que debe afirmarse que la exigencia de un personal especializado y profesional aparece como de difícil concreción en la realidad penitenciaria venezolana.

Debe desmentirse, en este mismo orden de ideas, que la cárcel sea una “institución completa” (dentro de lo que se incluye el que en la misma trabaje un personal especializado), en la que el penado vaya a tener una “ayuda profesional” para llevar en un futuro, al término de su condena, una vida sin delitos, acorde con las pautas de conductas recogidas en la ley penal. Sin embargo, es importante que se tenga por norte, en la medida de lo realmente posible, la atención al personal penitenciario, pues, como ha sido señalado

⁹ RICO, José M. *Las sanciones penales y la política criminal contemporánea*. Pág. 90. Siglo XXI Editores. Ciudad de México, México. 1984.

por MARTÍNEZ, “*es el personal penitenciario el que tiene mayor influencia, para bien o para mal, frente a los privados y privadas de libertad*”¹⁰.

5. Que entre más tiempo esté la persona en prisión mejor será para la sociedad

Es imperativo hacer mención de un mito que, si bien no se encuentra recogido en la legislación venezolana, es de tal arraigo en el pensamiento de la ciudadanía que debe ser mencionado en este breve estudio, pues permite entender por qué aún hoy, después de tantas críticas, la cárcel sigue siendo para muchos el instrumento más útil y legítimo de la sociedad para prevenir y reprimir a quienes realizan conductas delictivas, pues se piensa, y éste es el mito al que quiere aludirse en este apartado, que entre más tiempo permanezca la persona en la prisión será mejor para la sociedad, no sólo porque estará protegida frente a los “anti-sociales” que ha encerrado en ella, sino porque ese lapso de tiempo, en proporción a su duración, será el que permita la regeneración del individuo.

En efecto, es un mito esa necesidad de penas privativas de larga duración, pues ciertamente entre más tiempo pase la persona dentro de la cárcel, más perniciosas serán sus consecuencias sobre la misma, así como un mayor costo para la sociedad, no sólo en cuanto al presupuesto económico requerido para mantener a alguien en prisión, sino también en cuanto al costo social que ello tiene. Pese a ello, es lugar común escuchar a las personas decir que las penas deberían ser más largas o que son muy cortas o que se debe aumentar su duración, entre otras cosas, a lo que contribuye una serie de factores tales como la idea de venganza y el malestar por la impunidad, especialmente cuando se trata de un sistema judicial mal visto o sobre el cual se ciernen un conjunto de aspectos negativos, entre los cuales vale destacar la parcialidad de los jueces así como su “honorabilidad” frente a las propuestas monetarias que se les realizan, esto es, el conocido problema de la corrupción del Poder Judicial en Latinoamérica.

Ahora bien, se dijo en líneas anteriores que, contrario a lo que indica el mito en este sentido, entre más tiempo permanezca encerrada una persona en la cárcel, mayores consecuencias negativas tendrá el encerramiento en ella. Ciertamente, como bien ha sido reseñado hace algún tiempo, “*al cabo de dos años de prisión, los reclusos están tan desadaptados a la vida social que su reinserción ya es difícil. Cuanto mayor es el tiempo pasado en la cárcel, tanto mayores suelen ser las dificultades*”¹¹, puesto que el proceso de prisionización y degeneración de la persona encerrada va erosionándola cada vez más según el tiempo que transcurre. Las penas privativas de larga duración, entonces, lejos de ser “benéficas”, son absolutamente perjudiciales, pues los efectos nocivos inherentes a la misma prisión se profundizan y se hacen más patentes, afectando así de manera mucha más radical la vida y la mismísima esfera interna del individuo, el cual puede llegar a presentar trastornos psicológicos, convertirse en alguien con mayores tendencias delictivas, suicidarse o simplemente no poder salir de nuevo a la sociedad, en virtud de ese largo período de tiempo que ha permanecido “sepultado” en la cárcel.

¹⁰ MARTÍNEZ, Federico Marcos. *Situación de las políticas penitenciarias en América Latina*. En, de varios autores. *I Simposio Internacional sobre Políticas Penitenciarias*. Pág. 23. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2001.

¹¹ RICO, José M. *Las sanciones penales y la política criminal contemporánea*. Op. cit., pág. 78.

En cuanto a la exigencia de la sociedad de aumentar las penas privativas de libertad, y esa sed de venganza, porque difícilmente pueda catalogarse de otra forma, ha de sostenerse que ello no es más que la expresión del resurgir del punitivismo¹² y de las actuales directrices y políticas de la ley y el orden (law and order), con las que quiere satisfacerse a la ciudadanía que históricamente solicita del Estado su protección frente a la delincuencia. El hecho de que el recrudecimiento de las penas sea una exigencia de la sociedad, no implica que ello sea adecuado ni mucho menos correcto. Un largo período de encierro es negativo tanto para el individuo encerrado como para la sociedad.

6. Que la prisión debe ser la principal pena por ser la más eficaz

Finalmente, el último mito al que se hará referencia en este breve análisis es el que la prisión deba ser la pena a aplicar con preferencia siendo que es la más eficaz de las sanciones penales; mito éste que, si bien no está expresamente previsto en la legislación venezolana, de diversas disposiciones puede colegirse su aceptación.

De este modo, se lee en el Código Penal venezolano que existen penas corporales y no corporales, principales y accesorias, siendo que en primer lugar se colocan a las corporales, dentro de las cuales se ubican el presidio, la prisión, el arresto y la relegación a una colonia penitenciaria (artículo 9), es decir, las penas privativas de libertad, que a su vez se constituyen como las penas principales, de acuerdo a lo previsto por el propio instrumento jurídico-penal. De otra parte, basta revisar someramente la Parte Especial del mencionado código para percatarse que la gran mayoría de los delitos tipificados son castigados con pena privativa de libertad, lo que refleja la preferencia del legislador por esta forma de castigo.

Asimismo, esta tendencia por tener como principal (o *prima ratio*, en otros términos), a las penas privativas de la libertad (cuya diferenciación, por cierto, entre presidio, prisión y arresto existe tan sólo en el papel), se puede ver receptada por el movimiento de contrarreforma procesal penal en Venezuela, cuyos últimos resultados han sido la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en el mes de noviembre de 2001. Es así como en dicha reforma se restringió aún más, pues ya se había hecho una primera restricción en anterior reforma, del principio de afirmación de la libertad previsto en su artículo 9º como bastión fundamental del COPP¹³, y con incidencia directa en el tema de la privación preventiva de la libertad. Y es que partir de la mencionada reforma se habrá de presumir siempre el peligro de fuga (requisito para acordar la detención preventiva), si el delito de que se trata es castigado con una pena privativa de libertad cuyo término máximo sea igual o superior a diez años (parágrafo primero del artículo 251 del COPP), favoreciendo de tal forma la imposición de la privación de libertad. Esto no es más que una

¹² En lo que atañe al denominado punitivismo, pueden verse las reflexiones que sobre el mismo hace CANCIO MELIÁ, Manuel. *Dogmática y política criminal en una teoría funcional del delito*. En, JAKOBS y CANCIO MELIÁ, Günther y Manuel. *Conferencias sobre temas penales*. Págs. 131 y siguientes. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2000.

¹³ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Aspectos fundamentales del nuevo Código Orgánico Procesal Penal*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. No. 116. Pág. 403. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 2000.

evidencia de la predilección del legislador por la restricción de la libertad de quienes han cometido (o se sospecha han cometido) un delito. Igualmente, no es un secreto para nadie, que los tribunales penales en Venezuela, y creo entender que la situación no es diversa en los sistemas latinoamericanos, imponen penas privativas de la libertad en la mayoría de los casos que conocen.

La prisión, en oposición al mito que se estudia, debe ser la *ultima ratio* de la *ultima ratio*, es decir, la última opción del Derecho penal, debiendo preferirse ante todo penas alternativas a la privación de libertad. Y es que la cárcel es, dentro del Derecho penal que de por sí es el sector del ordenamiento jurídico que mayor incidencia tiene sobre el ciudadano, la medida más gravosa o radical que posee el Estado para ejercer el control social.

Así, pues, la prisión no debe ser la principal pena a imponer, sino la última de ellas, y de allí que ROXIN afirme que “*un mayor abanico del catálogo de sanciones... permitiría una mejor reacción estatal frente al delito, considerando las circunstancias individuales de los casos, en comparación con las que permite limitadamente la pena privativa de la libertad*”¹⁴.

Palabras finales

Se ha procurado analizar de manera sucinta en el presente trabajo los que aquí se han considerado como principales mitos del régimen penitenciario venezolano, con el objetivo de mostrar la realidad carcelaria en oposición a lo que pudiera creer quien lea la normativa atinente al sistema penitenciario en este país. Se ha considerado llevar a cabo este breve análisis por la importancia que aquí se entiende tiene la temática, a los fines de eliminar o disminuir la creencia en los mitos penitenciarios señalados, que las más de las veces nos impiden ver más allá de las disposiciones legales o las lecciones dictadas en un aula de clase, recordando aquí que muchos de estos mitos están profundamente arraigados en la mentalidad de hoy, muy a pesar de las numerosas críticas hacia los mismos y su inherente insostenibilidad.

Quizá dar cuenta de todos estos mitos, permita cambiar la mentalidad existente en la actualidad al respecto del tema penitenciario y quienes se ven sumergidos en el mismo, es decir, los reclusos, quienes sufren sus efectos en carne propia. Quizá permita también afirmar que la exigencia de respeto de los Derechos Humanos de los reclusos así como del reconocimiento de su dignidad como personas, ha de ser la premisa fundamental de todo régimen penitenciario que pretenda ser garantista y no mera expresión de la violencia penal. Quizá, en definitiva, contribuya a entender que la prisión es una pena cuya legitimidad ya no puede sostenerse y que, por lo tanto, debe ser reducida y aplicada sólo como extremo recurso ante la delincuencia más grave, debiendo propugnarse la aplicación de penas alternativas de carácter menos nocivo.

¹⁴ ROXIN, Claus. *Problemas actuales de la política criminal*. En: DÍAZ ARANDA, Enrique *et al.* *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. Págs. 104-105. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, México. 2000.

Parece propicio, pues, ya para concluir estas reflexiones acerca de los mitos en la Ley de Régimen Penitenciario venezolana, citar las palabras de DEL OLMO, quien afirmó contundentemente en una oportunidad: “*En síntesis, el sistema penitenciario es en su conjunto contrario en la práctica a su razón de ser, ya que su verdadera función es la de constituir y mantener una determinada forma de marginalización*”¹⁵, quedando de tal forma muy claro que el régimen penitenciario se caracteriza por los mitos que existen en ese ámbito y que tienen que ser develados y dada a conocer la realidad, por lo que si este estudio ha contribuido en algo a tales fines se dará por satisfecho.

Alejandro J. Rodríguez Morales

¹⁵ DEL OLMO, Rosa. *Sistemas Penitenciarios y Derechos Humanos*. En, de la misma autora: *Segunda Ruptura Criminológica*. Op. cit., pág. 172.